

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-124/2014

PROMOVENTE: JORGE ALBERTO
ALATORRE FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al asunto general, integrado con motivo del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento especial para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus servidores, radicado en el expediente PEIE-020/2014, por el que acordó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del conflicto o diferencia laboral entre el referido instituto y sus servidores, planteado por Jorge Alberto Alatorre Flores; y

RESULTANDO:

I. Designación del promovente como Consejero Electoral.

El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Congreso del Estado de Jalisco designó a Jorge Alberto Alatorre Flores como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil diez y el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

II. Segunda designación del promovente como Consejero Electoral local. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco designó a Jorge Alberto Alatorre Flores como Consejero Electoral, para el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil trece y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

III. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre ellas, la contenida en el artículo 41 de ese ordenamiento, en el sentido de crear al Instituto Nacional Electoral y otorgarle la facultad de nombrar y remover a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

Al efecto, en el artículo transitorio Noveno del señalado Decreto, se estableció, entre otros, que los consejeros que en ese momento se encontraran ejerciendo, continuarían en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones, vinculando al señalado Consejo a llevar a cabo los

procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de ese Decreto.

IV. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, identificado con la clave INE/CG69/2014 y, en su oportunidad, emitió las convocatorias respectivas, entre ellas, la relativa al Organismo Público Local en materia electoral del Estado de Jalisco.

V. Designación de Consejeros. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES” identificado con la clave INE/CG165/2014, entre ellos, a los integrantes del Organismo Público Local en materia electoral del Estado de Jalisco.

VI. Demanda. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Jorge Alberto Alatorre Flores, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, presentó demanda

de “juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”, a fin de reclamar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada entidad federativa diversas prestaciones a las que considera, tiene derecho, con motivo del cargo que ejerció como integrante del Consejo General del mencionado Instituto. La demanda de referencia se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente PEIE-020/2014.

VII. Cuestión de competencia. El siete de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió acuerdo en el procedimiento especial para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus prestadores de servicios, radicado en el expediente PEIE-020/2014, por el que determinó someter a consideración de esta la Superior, la competencia para conocer del conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Electoral local y sus servidores, planteado por Jorge Alberto Alatorre Flores.

VIII. Recepción del expediente. El once de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave SGTE-551/2014, del siete del mencionado mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por medio del cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente PEIE-020/2014, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias

laborales de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovido por Jorge Alberto Alatorre Flores.

IX. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-124/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de que sustanciara y propusiera al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que en derecho procediera. El mencionado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó tener por recibido el expediente, radicándolo en la Ponencia a su cargo y al advertir que las constancias que obraban en autos, resultaban suficientes para resolver la cuestión planteada, ordenó formular el proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la

"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la competencia y la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del ciudadano Jorge Alberto Alatorre Flores, quien suscribe el escrito que dio origen a la cuestión de competencia radicada en el Asunto General al rubro indicado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco plantea a esta Sala Superior la cuestión de competencia, sobre la base de que considera que la vía que podría resultar la idónea para conocer y resolver la controversia planteada, es la prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si la materia sujeta a estudio está vinculada con la vía que debe darse al escrito impugnativo presentado por el ciudadano Jorge Alberto Alatorre Flores, así como la autoridad a la que competente su análisis y resolución,

resulta evidente que corresponde a esta Sala Superior en el presente asunto general, determinar sobre los señalados aspectos, porque, eventualmente, tendría que determinar si le corresponde o no llevar a cabo el análisis de la impugnación de mérito.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión de competencia planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior considera que para estar en condiciones de realizar el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario tener en cuenta, en resumen, la materia de la controversia planteada por el ciudadano Jorge Alberto Alatorre Flores, así como las razones que llevaron al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a formular el acuerdo plenario del siete de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual determinó someter a consideración de este Tribunal Federal, la competencia para conocer de la demanda correspondiente.

Particularidades de la controversia planteada por el ciudadano Jorge Alberto Alatorre Flores

Debido a que concluyó su designación como Consejero Electoral en forma anticipada, como consecuencia de la respectiva reforma constitucional en materia político-electoral, el promovente solicita se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le cubra las prestaciones laborales siguientes:

1. Las diferencias resultantes porque sus percepciones o remuneraciones como Consejero debieron ser similares a

las percibidas por un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en términos del artículo 12, fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el periodo comprendido del mes de agosto del año dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil catorce;

2. En relación con lo anterior, las diferencias resultantes del pago de aguinaldo de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y proporcional del tiempo laborado en el año dos mil catorce, así como las correspondientes primas vacacionales, de acuerdo con los datos que asienta el accionante;
3. El pago de los intereses generados por las diferencias existentes en cuanto a las remuneraciones percibidas y los aguinaldos pagados, en los términos que expresa en cada caso;
4. El pago de las diferencias en las aportaciones al Fondo de Pensiones, según lo reclama en su demanda;
5. El pago de la indemnización que considera le corresponde conforme a las consideraciones que formula;
6. El pago del aguinaldo así como de la prima vacacional, ambos correspondientes al año dos mil catorce, en los términos como solicita cada una de esas reclamaciones;
7. El pago de la antigüedad así como de la prima de antigüedad que precisa el accionante; y,

8. El pago de salarios y demás prestaciones que de forma ordinaria integraban su salario al periodo que restaba respecto a su nombramiento como Consejero Electoral, en los términos que señaló.

En consecuencia, solicita se le expida el cheque correspondiente a efecto de extender el finiquito más amplio que en Derecho aplique.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Atento a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pronta y expedita que tiene a su favor todo ciudadano, lo procedente es someter a la consideración de esta Sala Superior su posible competencia para resolver este asunto, en virtud de que las pretensiones reclamadas podrían estar vinculadas con la integración del órgano electoral local del cual formaba parte, al emanar los actos generados como consecuencia de la reforma constitucional político-electoral, así como de conformidad con las tesis de jurisprudencia 3/2009 y 6/2012 de rubros "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”

Estudio de la cuestión de competencia planteada

A juicio de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente conflicto se surte en favor del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En la especie, no es posible derivar la competencia de este Tribunal Electoral a partir del artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni a partir de las jurisprudencias invocadas por el tribunal local.

Ello porque, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia exclusiva de este Tribunal Electoral para conocer y resolver conflictos relacionados con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

El derecho a la integración de autoridades electorales que se tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene su origen en la protección dual de derechos.

Por una parte, tiene el objetivo de proteger un derecho político electoral de manera individual, pero también tiene el propósito de garantizar la función pública de organizar y

calificar elecciones, así como la relativa a la resolución de conflictos electorales.

En esa medida, se previó el referido medio de impugnación electoral para tutelar ambos esquemas de derechos: uno individual y otro respecto de la garantía de la función pública.

En el plano del derecho político electoral en su vertiente de integrar autoridades electorales, el juicio para la protección juega el papel fundamental de protección de la debida participación e integración para ocupar la función pública de organizar, calificar o revisar las elecciones.

Empero, el juicio para la protección, también tiene un papel indisoluble de garantizar el pleno ejercicio de la función en la integración de las autoridades electorales.

En ese sentido, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General referida, tiene el propósito de reparar las violaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, la materia del presente conflicto tiene que ver con el reclamo de diversas prestaciones laborales que corresponden ser resueltas en la vía de los Procedimientos Especiales para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, previsto en los artículos 654 a 681 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales son competencia del Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa.

En efecto, como se puntualizó en párrafos anteriores, el actor reclama en su demanda, diversas prestaciones laborales que afirma se sustentan en el derecho derivado del vínculo laboral que tenía con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Entre las prestaciones reclamadas del instituto electoral local están las relativas a diferencias salariales respecto de años anteriores; pago de aguinaldo y primas vacacionales; pago de diferencias en las aportaciones al Fondo de Pensiones; pago de indemnización por la terminación de la relación laboral con el Instituto Electoral local, entre otras.

Incluso, en el escrito de demanda el actor señala como parte demandada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Todo lo anterior, evidencia que los derechos reclamados no están asociados con el derecho político electoral en su vertiente de integración de autoridades electorales, sino que, están vinculados con prestaciones laborales que el actor estima tiene derecho a percibir por la relación laboral que tuvo con la autoridad administrativa electoral.

En ninguna parte de la demanda, el actor manifiesta su inconformidad en contra de la integración actual del órgano electoral del cual formaba parte, ni mucho menos manifiesta inconformidad alguna en contra de alguna violación a su derecho para poder integrar a la referida autoridad.

Al respecto, se destaca que el actor señala como parte responsable del pago de las prestaciones salariales y demás prestaciones laborales, al Instituto Electoral local. Es decir, no reclama prestaciones de autoridades cuya naturaleza del órgano responsable pudiera poner en duda que los reclamos que hace, tienen algún vínculo con la violación a algún derecho político-electoral en la vertiente de integración de autoridades electorales.

De modo que, al ser de naturaleza estrictamente laboral los reclamos que formula el actor en el escrito de demanda, el presente conflicto encuadra en los supuestos previstos para la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus servidores.

En ese sentido, el artículo 654 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece que las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y sus servidores serán resueltas por el Pleno del Tribunal Electoral o la Sala Permanente, ambos del estado de Jalisco.

Para efectos del reconocimiento de las partes, el artículo 660 del señalado código precisa como partes en el procedimiento al actor, que será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado legalmente acreditado; y el Instituto Electoral o sus órganos, que actuarán a través de sus representantes legales.

Por su parte, el artículo 656 del referido código local señala que el servidor del Instituto Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presentará directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del Instituto Electoral o de alguno de sus órganos.

El Pleno del Tribunal Electoral o la Sala Permanente resolverá la controversia laboral en sesión pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que se declare cerrada la instrucción, y el laudo tendrá el carácter de definitivo e inatacable.

Atento a lo anterior, lo procedente es acordar que la competencia para conocer y resolver del presente conflicto laboral corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La vía procedente para conocer y resolver sobre las prestaciones reclamadas por Jorge Alberto Alatorre Flores es el Procedimiento especial para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores, previsto en el Libro Séptimo, Título Décimo Primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Jalisco, de la competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el expediente al **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Jorge Alberto Alatorre Flores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco así como al Instituto Electoral de esa propia entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA